

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EXPERTOS

20 de noviembre 2014

CONTENIDO

1. Objeto	3
2. Alcance	3
3. Definiciones	3
4. Desarrollo	3
<i>CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</i>	<i>3</i>
Artículo 1.- Ámbito de Aplicación	3
Artículo 2.- Funciones	4
Artículo 3.- Composición y constitución del Comité de Expertos	4
<i>CAPÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ DE EXPERTOS</i>	<i>5</i>
Artículo 4.- Presidente/a	5
Artículo 5.- Miembros	5
Artículo 6.- Secretario/a	6
<i>CAPÍTULO III: DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EXPERTOS</i>	<i>6</i>
Artículo 7.- Convocatoria de Sesiones	6
Artículo 8.- Inicio y desarrollo de las sesiones	7
Artículo 9.- Adopción de acuerdos	7
Artículo 10.- Adopción de acuerdos por vía telemática	8
Artículo 11.- Actas	8
5. Referencias y formatos	9
<i>Referencias</i>	<i>9</i>
<i>Formatos</i>	<i>9</i>
6. Historial de revisiones	9

Elaborado:	Revisado:	Aprobado:
------------	-----------	-----------

1. OBJETO

Describir el Reglamento de organización y funcionamiento del **Comité de Expertos** de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón (ACPUA).

2. ALCANCE

Se aplica al Comité de Expertos de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón (ACPUA).

3. DEFINICIONES

- BOA = Boletín Oficial de Aragón.

4. DESARROLLO

La Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón, creó la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón (en adelante ACPUA) con la naturaleza de entidad de Derecho público, regulando en sus artículos 86 y siguientes su organización. Entre los órganos que la componen figura el Comité de Expertos, el cual es definido como el órgano de carácter consultivo de este organismo público.

Las funciones y la composición del Comité de Expertos están previstas en el artículo 91 de la citada ley y en los artículos 14 y 15 de los Estatutos de la ACPUA, aprobados por Decreto 239/2006, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

Como órgano colegiado, se hace precisa la regulación de sus normas de organización y funcionamiento, lo cual se realiza mediante el presente Reglamento, elaborado conforme a las normas ya citadas y en cumplimiento del Artículo 25 y ss. del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, y del Artículo 7 de los Estatutos, en cuanto al régimen jurídico de los órganos colegiados de la ACPUA. En consecuencia, el Comité de Expertos de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón, en sesión de 21 de octubre de 2014, acuerda aprobar las siguientes normas de organización y funcionamiento del mismo.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.

Las presentes normas serán de aplicación al Comité de Expertos, órgano consultivo de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón y en los artículos 14 y 15 del Decreto

239/2006, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos de dicha Agencia.

Artículo 2.- Funciones.

1.- Con arreglo al artículo 91.4 de la Ley y 15 del Decreto, anteriormente citados, las funciones del Comité de Expertos serán las siguientes:

- a) Informar sobre la participación de la Agencia en programas nacionales o internacionales de evaluación, acreditación o prospectiva de las actividades docentes e investigadoras de las universidades.
- b) Proponer innovaciones organizativas en la estructura de la Agencia, sobre la base de las experiencias de otros sistemas universitarios avanzados.
- c) Proponer el desarrollo de planes para la mejora de la calidad del sistema universitario de Aragón e informar sobre el desarrollo de los existentes.
- d) Proponer al Director o Directora la composición de las comisiones de evaluación, certificación y acreditación que se formen en el seno de la Agencia.
- e) Evaluar periódicamente las actividades de la Agencia, proponiendo mejoras en su funcionamiento.
- f) Cuantas otras funciones semejantes a las establecidas en este apartado le encomiende el Consejo Rector.

2.- En el ejercicio de sus funciones, el Comité de Expertos emitirá los correspondientes informes, por iniciativa propia o a solicitud del titular de la Dirección de la Agencia o del Consejo Rector.

Artículo 3.- Composición y constitución del Comité de Expertos.

3.1 Composición

1.- Según lo dispuesto en el artículo 91.2 de la Ley y 14 del Decreto ya mencionados, el número de expertos que formarán parte del citado órgano se adecuará a las necesidades de las funciones que desarrolle progresivamente la Agencia. En todo caso e inicialmente formarán parte del mismo:

- a) Dos expertos de nacionalidad española de reconocido prestigio en temas relacionados con la calidad y la acreditación universitarias. Uno de ellos, al menos, deberá desarrollar su actividad profesional regular fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- b) Dos expertos extranjeros de reconocido prestigio en temas relacionados con la calidad y la acreditación universitarias.

2.- El nombramiento de las personas que formen parte del Comité de Expertos se llevará a cabo por el Presidente o Presidenta de la Agencia, a propuesta del Director o Directora y oído el Consejo Rector. El

nombramiento se publicará en el Boletín Oficial de Aragón (Artículo 91.3 de la Ley y 14 del Decreto, ya referenciados anteriormente).

3.2 Constitución del Comité de Expertos

1.- Por Acuerdo, de 7 de febrero de 2012, de la Presidencia del Consejo Rector de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón (BOA de 27 de febrero), fueron nombrados los nuevos miembros del Comité de Expertos.

2.- En base al punto anterior, se procedió a la convocatoria de los miembros de dicho Comité, para la sesión constitutiva, señalando fecha y lugar de su celebración. A tal efecto, quedó constituido el Comité de Expertos el día 27 de marzo de 2012, en sesión que se celebró en la sede de la ACPUA.

CAPÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ DE EXPERTOS.

Artículo 4.- Presidente/a.

1.- En cumplimiento del Artículo 14.3 del mismo Decreto, el Comité de Expertos elegirá, de entre sus miembros, a su Presidente, al que le corresponderá:

- a) Ostentar la representación del órgano.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente.

2.- En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda o, en su defecto, por el miembro del Comité de Expertos de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Artículo 5.- Miembros.

1.- En el Comité de Expertos, corresponde a sus miembros:

- a) Recibir, con la antelación mínima fijada en el presente reglamento, las convocatorias conteniendo el orden del día de las reuniones.
- b) Participar en los debates de las sesiones.

- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes, por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros del órgano colegiado.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2.- Los miembros del Comité de Expertos, no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

3.- En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

Artículo 6.- Secretario/a.

1.- Con arreglo a lo dispuesto en el ya citado Artículo 14.3 del Decreto, actuará como Secretario del Comité de Expertos, con voz pero sin voto, una persona al servicio de la Agencia que será designada por su Director o Directora.

2.- Corresponde al Secretario del Comité de Expertos:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

CAPÍTULO III: DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EXPERTOS

Artículo 7.- Convocatoria de Sesiones

1.- El Comité de Expertos será convocado por el Secretario del mismo, por decisión de su Presidente, o a petición de la mayoría de sus miembros.

2.- Las sesiones podrán tener carácter ordinario y extraordinario. Las convocatorias ordinarias serán notificadas a los miembros del Comité con una antelación mínima de 15 días naturales al de la fecha

prevista para la celebración de la sesión. Sin perjuicio de otras formas de comunicación, las notificaciones se llevarán a cabo mediante escrito remitido al domicilio o al centro de trabajo indicado por los miembros del Comité.

3.-Las convocatorias de sesiones extraordinarias tendrán lugar, exclusivamente, en casos de urgente necesidad, y deberán ser notificadas con, al menos, una antelación de 5 días naturales a la fecha prevista para su celebración. En estos casos la notificación podrá hacerse efectiva, además de por los medios indicados en el apartado anterior, a través de las direcciones de correo electrónico facilitadas por los miembros del Comité, considerándose esta realizada siempre y cuando se acuse recibo de la misma por el mismo medio.

4.- En las notificaciones de las convocatorias se hará constar el orden del día, el lugar, la fecha y la hora señalada para la celebración de la sesión en primera y segunda convocatoria. A dicha notificación se adjuntará, en su caso, la documentación necesaria para el mejor conocimiento de los temas a considerar, así como el acta de la sesión anterior.

Artículo 8.- Inicio y desarrollo de las sesiones

1.- Para la válida constitución del Comité, a efecto de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, se requerirá la presencia, en primera convocatoria, del Presidente y el Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus miembros.

2.- En segunda convocatoria, si no se hubiera podido iniciar la sesión en el momento indicado para la primera, será suficiente la presencia del Presidente y el Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la tercera parte de los miembros del Comité.

3.- El Presidente del Comité podrá invitar a las sesiones de la misma, con voz y sin voto, a titulares de órganos de gobierno, o a quien estos designen por delegación, cuando vayan a ser tratados asuntos relacionados con sus respectivos ámbitos de competencia, así como a titulares de intereses legítimos objeto de debate en la correspondiente sesión del mismo.

4.- El orden del día será establecido por el Presidente, debiendo incluir preceptivamente los puntos solicitados de forma motivada por la mayoría de sus miembros.

5.- No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Comité y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 9.- Adopción de acuerdos

1.- Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por mayoría de votos de los asistentes a las sesiones, siendo válida la abstención como ejercicio del derecho de voto.

2.- Se admitirá el voto que por delegación, en caso de ausencia, emita un miembro del comité en nombre de otro, siempre que de ambas circunstancias quede constancia formal por cualquier medio de prueba.

3.- Si la asistencia a la reunión se realizara de forma no presencial, se hará constar en el acta dicha circunstancia, así como los acuerdos tomados por dicho procedimiento, que serán válidos una vez aprobada el acta de la sesión.

4.- El Presidente del Comité dirimirá, con su voto, los posibles empates a efectos de adoptar acuerdos.

5.- Se entenderán aprobados por asentimiento, sin necesidad de votación expresa, las propuestas que efectúe el Presidente del Comité, cuando una vez anunciadas por éste no susciten objeción ni oposición alguna.

6.- Las votaciones, de ser necesarias, se llevarán a cabo a mano alzada, salvo que algún miembro desee que sean secretas, en cuyo caso se llevarán a cabo mediante papeletas.

7.- Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario del Comité para que le sea expedida certificación de sus acuerdos.

8.- Dado el carácter asesor del Comité, sus acuerdos se materializarán en informes que, salvo disposición en contrario, tendrán carácter no vinculante.

Artículo 10.- Adopción de acuerdos por vía telemática

1.- El secretario del Comité remitirá un correo electrónico con acuse de recibo a todos los miembros del Comité proponiendo el asunto o asuntos a aprobar.

2.- Se dará paso al procedimiento electrónico cuando todos los miembros hayan acusado recibo de la comunicación y ningún miembro se manifieste en contra.

3.- Los acuerdos se entenderán adoptados cuando se manifieste así por los participantes en el proceso electrónico.

4.- Los acuerdos adoptados en vía electrónica se ratificarán en la siguiente reunión presencial del Comité formando parte del orden del día.

Artículo 11.- Actas

1.- De cada sesión que celebre el Comité se levantará acta por su Secretario, debiendo especificar, necesariamente, los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se haya celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2.- En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Comité, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el motivo de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente a su intervención, haciéndose constar en el acta o uniéndose copia de la misma.

3.- Los miembros de la Comisión que discrepen del acuerdo mayoritario, podrán formular, en el plazo de cuarenta y ocho horas y por escrito, voto particular, que se incorporará al texto aprobado.

4.- Cuando los miembros del Comité voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos adoptados.

5.- Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo, no obstante, el Secretario emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hubieran adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidos con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

5. REFERENCIAS Y FORMATOS

Referencias

- Decreto 239/2006, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón
- PR/102 “Planificación Estratégica”
- IT/102.01 “Actuación del Consejo Rector”

Formatos

- Informe de recomendaciones del Comité de Expertos (formato propio)
- Convocatoria de reunión (sin formato)
- Acta de reunión (formato propio)

6. HISTORIAL DE REVISIONES

Nº Rev.	Fecha	Modificaciones introducidas
0	20/11/2014	Aprobación del Reglamento del Comité de Expertos. Revisión completa del SGC: cambio del alcance del SGC y del Mapa de Procesos para adecuarlo a la realidad de la organización. Se reinicia el nº de revisión de todos los documentos.